



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que el anterior escrito de subsanación fue aportado por la apoderada de la parte actora el 12 de marzo de 2024, encontrándose dentro del término establecido para ello. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 29 de abril de 2024

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| AUTO       | : INTERLOCUTORIO                |
| PROCESO    | : EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | : JUAN DIEGO GONZÁLEZ RÍOS      |
| DEMANDADO  | : JHON JAIRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ |
| RADICACIÓN | : 630014003005-2024-00100-00    |

En virtud de la nota secretarial que antecede y habiendo revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda durante el término previsto.

No obstante, revisado minuciosamente el escrito de la demanda, el de subsanación y los anexos presentados con la misma, se evidencia que el documento soporte de la acción allegado no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como título ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un título valor – letra de cambio que no contiene una obligación exigible, ya que si bien en el libelo de la demanda se hace alusión a que la obligación contenida en el mismo cuenta con fecha de vencimiento del 15/12/2022, lo cierto es que de la lectura efectuada a dicho título se desprende que su fecha de vencimiento es el 15/12/2024.

En virtud de lo cual, a la fecha del 19/02/2024 en que se presentó de la presente demanda, no se había hecho exigible la obligación respecto de la cual se depreca su ejecución.

Así pues, teniendo en cuenta que efectuado el control de legalidad que le atañe a este asunto, este Despacho Judicial se **abstendrá de librar mandamiento de pago** respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.



**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

**Juez**

*La presente decisión se firma digitalmente atendiendo la falla presentada en la aplicación firma electrónica*